

## **Proyecto del nuevo código civil y comercial.**

### **Puntos a tener en cuenta.**

#### **Cuestiones Pre Proyecto.**

Falta de consulta formal a las Comunidades o Pueblos originarios, respecto del proyecto del código, y los asuntos que son de competencias de éstas.

#### **Cuestiones del Proyecto**

##### **Respecto de la personería jurídica**

Crea una figura de persona jurídica del derecho privado, para las comunidades indígenas, lo que implica la aplicación normativa respecto a sujetos de derecho que revisten ésta naturaleza jurídica. Ubicar a las comunidades dentro de ese nivel de sujeto de derecho, implica apartarse del mandato constitucional, que reconoce la preexistencia de los pueblos.

El procedimiento normado en las provincias para lograr el reconocimiento de la personería jurídica, termina empoderando al Gobierno o a funcionarios para poder controlar e intervenir en la organización y desarrollo de las comunidades.

Los pueblos indígenas son sujetos colectivos de derechos, lo que ubica en el ámbito del Derecho Público. El proyecto, ubica a los pueblos dentro del derecho privado, estableciendo una nueva relación entre el Estado y los Pueblos, diferente a la regulada en la CN y los tratados internacionales que los sitúa como sujeto del derecho público, y por ello, su regulación normativa es ajena al Código Civil.

Se modifica el carácter declarativo de la inscripción de las personerías jurídicas de las comunidades, y limita el ejercicio de los derechos a la inscripción registral de éstas y, no a la preexistencia como lo establece el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. El reconocimiento de la personería jurídica, no es una obligación de las comunidades cuya pre existencia se encuentra reconocida por la carta magna.

##### **Respecto a la Propiedad comunitaria.**

a.- En principio por tratarse el Pueblo Indígena de una persona jurídica de derecho público, la regulación del territorio que ocupa, no debería estar dentro del código civil, que es exclusivo del derecho privado.

b.- El proyecto limita la propiedad comunitaria a la "rural", omitiendo regular la propiedad indígena dentro del ejido urbano, lo que hace sin justificación legal atendible. Sin considerar que históricamente los pueblos fueron compelidos a migrar a los centros urbanos.

c.- La definición y fin establecido en el proyecto respecto de la propiedad indígena, limita el concepto de territorio que se estableció en la reforma constitucional del 94, y establece antojadizamente cuales son los extremos que determinan una propiedad comunitaria indígena, incluso se refiere al concepto de bien inmueble,

completamente diferente al concepto de territorio reconocido en el Convenio 169 y la DUDPI, como en amplia y reiterada jurisprudencia internacional.

d.- Asimila el concepto de “posesión”, al establecido en el código civil vigente, sin considerar que la posesión ancestral de los pueblos reviste características distintas e incluso contrarias a la posesión del derecho privado, partiendo desde el sujeto activo que la ejerce. La posesión de los territorios de los pueblos, es ejercida por un sujeto colectivo de derecho público.

e.- El sistema de redacción del código civil, prevé una parte general para los distintos derechos reconocidos, entre ellos, los derechos reales, por lo tanto, el derecho de propiedad indígena comparte la parte general de los demás derechos reales como condominio, propiedad horizontal, servidumbres, etc.

f. Regula un sistema de adquisición de las tierras comunitarias, poniendo la carga de demostrar el cumplimiento de los recaudos en las propias comunidades, sumando un requisito que no está reconocido en la CN, ni en los tratados internacionales como es el concepto de “inmemorial”. La normativa nacional e internacional, así como la jurisprudencia de los órganos de protección internacional, mencionan la posesión tradicional, lo que se refiere a un hecho o modo de ejercer la ocupación del territorio y no al tiempo en el que se realizó el mismo. No se hace mención a los extremos que incluyen el concepto de inmemorial, lo que deja en potestad del estado determinar la existencia o no de este requisito, convirtiéndose en una barrera para el reconocimiento.

g.- Considerando las extensiones de los territorios de los pueblos indígenas, el proyecto de código no prevé la imprescriptibilidad de la misma, por lo que se aparta de la naturaleza jurídica de los Pueblos y Comunidades, y del derecho público que regula su dominio.

h.- Limita la facultad de autonormarse, lo que se transforma en una injerencia en al autonomía de organización de las comunidades.

i.- Respecto de los recursos naturales, se aparta del derecho de las comunidades de expresar el consentimiento previo, libre e informado, y lo transforma en una consulta voluntaria no vinculante cuando se trata de emprendimientos en los territorios comunitarios, nuevamente apartándose de los principios del derecho interno y el derecho internacional